

## REVISTA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN ESPECIALIZADA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN  
DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO DEL PODER JUDICIAL

Vol. 2, n.º 2, julio-diciembre, 2020

ISSN: 2708-9274 (*online*)

DOI: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v2i2.6>

# REEVALUACIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO COMO MECANISMO EFECTIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS FRENTE AL NUEVO ESCENARIO DE LOS PROCESOS JUDICIALES

## RE-EVALUATION OF THE PRE-TRIAL PROCESS AS AN EFFECTIVE MECHANISM FOR CONFLICT RESOLUTION IN THE FACE OF THE NEW SCENARIO OF JUDICIAL PROCEEDINGS

JOSÉ SAÚL CASAS CHUSHO

Universidad Nacional de Trujillo

(Trujillo, Perú)

Contacto: [jsaulcch75@gmail.com](mailto:jsaulcch75@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-9894-0249>

### RESUMEN

En el presente estudio se realiza un análisis del juzgamiento anticipado, dado el nuevo escenario de la programación de audiencias virtuales y la subsecuente carga procesal que se presentará una vez levantado el estado de emergencia. Asimismo, se plantean aspectos operativos para la aplicación correcta de esta institución procesal y se evalúan los datos estadísticos de su utilización en los juzgados especializados de las diferentes cortes del país, a fin de reevaluar las ventajas del juzgamiento

anticipado como herramienta de simplificación procesal que conlleva a la obtención de una resolución célere, eficaz y oportuna.

**Palabras clave:** proceso laboral, juzgamiento anticipado, aspectos operativos.

## ABSTRACT

In this study, an analysis of pre-trial proceedings is made, given the new scenario of programming virtual hearings and the subsequent procedural burden that will arise once the state of emergency is lifted. Moreover, operational aspects are raised for the correct application of this procedural institution and statistical data on its use in specialized courts in different parts of the country are evaluated, in order to re-evaluate the advantages of pre-trial proceedings as a tool for procedural simplification that leads to an expeditious, effective and timely resolution.

**Key words:** labour process, pre-trial process, operational aspects.

Recibido: 18/10/2020 Aceptado: 30/10/2020

## 1. INTRODUCCIÓN

Es indiscutible que los efectos de la pandemia y la subsecuente declaratoria del estado de emergencia sanitaria han conllevado a un cambio radical en la resolución de las causas jurisdiccionales y en el desarrollo de las audiencias en el ámbito proceso laboral.

El Poder Judicial ha implementado diversas medidas a fin de prevenir los embates de la COVID-19, ya sea a través de la aplicación del trabajo remoto, atención parcial de algunos despachos, la habilitación de la mesa de partes virtual y correos institucionales, la programación de audiencias virtuales, la implementación del expediente judicial electrónico, entre otros.

La principal medida instaurada por el Poder Judicial durante el estado de emergencia —a fin de desarrollar normalmente las etapas y actos procesales— ha sido la programación de las audiencias virtuales, lo cual no solo implica una adaptación sobre los medios tecnológicos y el manejo de las herramientas informáticas por parte de los operadores jurisdiccionales y de los justiciables, sino que, a su vez, es un gran reto para la resolución oportuna de los procesos judiciales, situación que se afianzará con la implementación del expediente judicial electrónico (EJE) que, en palabras del presidente del Poder Judicial, José Lecaros, se instaurará progresivamente a nivel nacional, precisando que: «En un plazo de cinco años, el Poder Judicial contará con una plataforma digital que interoperará con todos los sectores procesales; el EJE en toda su extensión será garantía de celeridad, mayor integridad, transparencia y control ciudadano» (Poder Judicial, 2020a).

## 2. EL JUZGAMIENTO Y SU APLICACIÓN EN LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

Cabe resaltar que las audiencias virtuales vienen presentando ventajas y beneficios respecto al ahorro de tiempo, dinamismo en la participación de las partes y celeridad en la tramitación de los procesos, así como que constituyen un mecanismo preventivo por el distanciamiento social al no existir interacción presencial de las partes; por ello, su programación no quedará sin efecto una vez finalizada el estado de emergencia, ya que su continuidad resulta latente, claro está, con algunas mejoras que puedan advertirse durante su aplicación. No obstante, será la naturaleza y las particularidades de los casos que determinen la programación de las audiencias presenciales, las cuales estarán supeditadas a la discrecionalidad de los señores magistrados.

Ahora bien, respecto al rol de la judicatura durante el desarrollo de las audiencias virtuales, el magistrado Omar Toledo señala que:

Los jueces durante las audiencias virtuales no solamente garantizan la observancia de los principios que sustentan el proceso laboral, sino que, además, en su condición de juez director del proceso, pueden adoptar determinadas decisiones con el objeto de que los procesos puedan resolverse de manera eficaz y eficiente, esto es, abreviando la solución de los mismos utilizando de manera eficiente los recursos con que se cuentan, entre ellos el tiempo y la disponibilidad de la agenda judicial, para evitar formalidades insustanciales y propender precisamente a la solución del fondo de la controversia (citado por Soluciones Laborales, 2020).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la suspensión de los plazos judiciales, la programación de audiencias fijadas previamente al estado de emergencia, el declive de los acuerdos conciliatorios como mecanismo idóneo de resolución de conflictos y la interposición de demandas una vez reactivados los plazos repercutirán directamente en la carga procesal de los despachos judiciales, lo cual será el principal problema que deberán afrontar los despachos jurisdiccionales.

Es más, no es ajeno a la realidad judicial que la excesiva carga procesal sea una problemática de reciente data, sino que se ha manifestado a lo largo de la implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley n.º 29497 (en adelante NLPT), ya sea por el incremento de las demandas, el número insuficiente de juzgados especializados y la contratación de personal jurisdiccional, la falta de logística, entre otros factores.

Bajo dicho escenario, corresponderá evaluar los mecanismos e instituciones procesales reguladas en la misma norma procesal laboral a fin de concretizar una solución pronta y eficaz, obviamente, sin que se vean afectados las garantías procesales y los derechos de las partes; por ello, con el propósito de contribuir a esta tarea, debemos referirnos al juzgamiento anticipado como institución procesal que coadyuva a la resolución de conflictos de manera célere y oportuna.

Inclusive, es menester acotar que el juzgamiento anticipado también guarda coherencia con los principios rectores del proceso laboral, en especial con la *concentración, celeridad y economía procesal*, los cuales tienen como objetivo simplificar y agilizar la tramitación del proceso laboral.

Nótese además que «el juzgamiento anticipado supone pues no solo conocimiento jurídico de sus caracteres propios como técnica procesal, sino también compromiso ético con la función y con los altos fines de la administración de justicia» (Castillo, 2019, p. 55).

Así pues, en cuanto a la viabilidad de aplicar el juzgamiento anticipado durante la programación y ejecución de las audiencias virtuales, nuevamente el magistrado Toledo ilustra lo siguiente:

Los jueces laborales deberían priorizar como regla el juzgamiento anticipado, superando incluso los supuestos previstos en el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que están diseñados para situaciones de normalidad y no para situaciones como las que estamos atravesando en la que se necesita dar respuesta pronta a los conflictos laborales. [...] el juez laboral puede realizar cierta actividad probatoria en la audiencia de conciliación precisamente con el objeto de resolver, vía juzgamiento anticipado, la controversia y evitar de esta forma la citación a la audiencia de juzgamiento, teniendo en cuenta la recargada agenda de los órganos jurisdiccionales. Siempre garantizando el debido proceso, creo que se impone un enfoque flexible a efectos de enfrentar la problemática derivada precisamente de los efectos de las necesarias medidas de distanciamiento social dispuestas por el Gobierno (citado por Soluciones Laborales, 2020).

Es más, ello se condice con el «Protocolo de adecuación de los procedimientos del Módulo Corporativo Laboral y Sala Superior al tiempo de pandemia ocasionada por el COVID-19», aprobado mediante la Resolución Administrativa n.º 190-2020-CE-PJ, en el cual se consigna la aplicación del juzgamiento anticipado en el Procedimiento de realización de la Audiencia Única (véase acápite

6.2.2.4) y en el Procedimiento de realización de la Audiencia de Conciliación (véase acápite 6.2.2.5).

### 3. DELIMITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS CONFIGURADORES DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

El juzgamiento anticipado se encuentra regulado en el artículo 43, numeral 3, parágrafo 2 de la NLPT, en los siguientes términos: «Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia [...] [los énfasis son nuestros]».

Cabe anotar que esta institución procesal no ha sido de reciente implementación en nuestro ordenamiento jurídico, pues el Código Procesal Civil regula el juzgamiento anticipado en el artículo 473. Asimismo, tenemos como antecedente la derogada Ley Procesal del Trabajo —Ley n.º 26636—, que lo desarrollaba en el artículo 47.

En el proceso laboral existen tres supuestos en los que resulta factible la aplicación del juzgamiento anticipado, ya sea por la expresa regulación en la NLPT (artículo 43) o por aplicación supletoria del Código Procesal Civil (artículo 473); así, tenemos: a) cuando la cuestión sea de puro derecho; b) cuando la cuestión siendo también de hecho no requiera de actuación probatoria; y c) cuando la demandada ostente la calidad jurídica de rebelde y se aplique la presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda (esto es, cuando los hechos alegados en la demanda sean creíbles o razonables).

#### a) Cuando el conflicto es de puro derecho

En cuanto a este supuesto, el autor Rioja Bermúdez indica que:

El supuesto de la norma que prescribe que procede el juzgamiento anticipado cuando la **cuestión debatida es de puro derecho**, se refiere a aquellos casos en los que la dilucidación del resultado final estará dada por la **aplicación de la norma por parte del Juez**, situación en la cual los hechos, no tienen la trascendencia necesaria en el proceso, puesto que estos ya se encuentran debidamente establecidos por las partes, frente a la aplicación de la ley que se encuentra en duda, por lo que se requiere una adecuada interpretación de la misma. Se puede dar, también, que el **demandado al contestar la demanda pueda afirmar los hechos señalados en la fundamentación fáctica** de la demanda por el demandante, **pero rechaza categóricamente la aplicación de la norma jurídica que invoca**, por lo que el Juez deberá decidir sobre la aplicación pertinente de la norma legal ante tal situación [negritas añadidas] (Rioja, 2009, p. 500).

En igual sentido, tenemos que «el conflicto es de puro derecho cuando no es necesario determinar en el proceso los hechos por no ser controvertidos, debiendo solamente establecerse el Derecho aplicable al caso concreto» (Ávalos, 2011, p. 540).

#### **b) Cuando la cuestión debatida es de hecho y no requiera de actuación probatoria**

Respecto al segundo supuesto, Carrión señala que:

[...] Hay medios probatorios que no requieren de actuación, en el sentido de que no ***necesitan de una actuación adicional para que cumplan con su función de acreditar hechos***. Es el caso de los ***instrumentos públicos***, que por haber *intervenido un funcionario público en su otorgamiento tiene mayor valor de convicción respecto a otros*, no requiriendo, por ejemplo, de su reconocimiento por el otorgante para otorgarle esa calidad (Carrión, 2007, pp. 58-59).

El referido presupuesto ocurre, por lo general, «cuando únicamente se ha ofrecido prueba documental que no precise de reconocimiento por su autor o por la persona a quien se refiere o a quien incumbe dicha prueba» (Ávalos, 2011, p. 540).

Cabe anotar que la norma procesal laboral (artículo 46, numeral 1, de la NLPT) nos brinda un alcance de los hechos que no requieren de actuación probatoria, y que son los siguientes: **«hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial** con calidad de cosa juzgada o **notorios**; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa [negritas añadidas]».

Dichos presupuestos se complementan con los señalados en el artículo 190 del Código Procesal Civil, en el cual se prescribe que se declaran improcedentes los medios probatorios que estén referidos a «1.- Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia; 2.- Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos [...] [y] 3.- Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario [...]».

### **c) Cuando la demandada ostente la calidad jurídica de rebelde y se aplique la presunción relativa de verdad**

En principio, debe tenerse en cuenta que el supuesto jurídico sustentado en la presunción relativa de verdad por la calidad de rebelde de la demanda, como parte de los presupuestos configuradores del juzgamiento anticipado, no se encuentra expresamente regulado en la NLPT; sin embargo, es plenamente válida su aplicación en atención al carácter supletorio del Código Procesal Civil (de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la NLPT), que en el artículo 473, numeral 2, prescribe: **«El Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite que el informe oral [...] : 2. Queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad [negritas añadidas]».**



El precepto normativo precitado debe interpretarse y analizarse con las diferentes hipótesis jurídicas respecto a la rebeldía automática, las cuales consisten en: *i) si el demandado no asiste a la audiencia de conciliación o audiencia única; ii) si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar*, todo ello de conformidad con el numeral 1 del mencionado artículo 43 de la NLPT.

Asimismo, tenemos el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral (2014) celebrado en la ciudad de Tacna, en el cual se determinó que «el juez se encuentra plenamente habilitado para decidir el juzgamiento anticipado una vez producido un supuesto de rebeldía automática, salvo que en forma expresa y motivada manifieste en la audiencia que los hechos expuestos en la demanda no le producen convicción, con lo cual proseguirá con la audiencia» (Poder Judicial, 2014).

#### **4. PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN CORRECTA DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO**

Si bien la NLPT no presenta una tabla explícita de las pretensiones o los casos que serían pasibles de aplicación de juzgamiento anticipado, ha sido la casuística la que nos permitirá advertir en qué situaciones ha sido oportuno y correcto aplicar dicho mecanismo de simplificación procesal, claro está, con la debida atingencia de que cada caso presenta sus diversas peculiaridades.

En el año 2015 se realizó una evaluación de 60 procesos resueltos mediante juzgamiento anticipado, durante el año 2013, en la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la cual «se determinó que se aplicó de manera errada cuando no se cumplió con motivar o justificar la decisión oral dada la estructura del proceso laboral, así como cuando no se delimitó correctamente los supuestos configuradores de este mecanismo de simplificación procesal para una oportuna resolución del caso» (Casas y Olivares, 2015, pp. 303-304).

Una de las finalidades de dicho estudio se sustentaba en establecer pautas procedimentales o criterios específicos que permitan la aplicación correcta del juzgamiento anticipado y fomentar con mayor incidencia su aplicación atendiendo a la carga laboral que presentaba la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Por ejemplo, se aplicará correctamente el juzgamiento anticipado cuando:

Los datos de laboralidad no se encuentran discutidos (fecha de inicio, fecha de cese, la remuneración percibida, etc.), y tampoco existe discusión respecto a que no se ha cancelado el beneficio social que se peticiona, y lo que se discute es la vigencia de la norma autónoma, por tanto, existen hechos no controvertidos y sólo se analizará la vigencia de la norma, por ello no se requiere de actuación probatoria debido a que solo se verificará si la norma autónoma se encuentra vigente y si es así corresponde su pago del beneficio petitionado (Casas y Olivares, 2015, p. 279).

Asimismo, se podrá determinar que la cuestión de hecho no requiere de actuación probatoria cuando «no se aprecia la existencia de órganos de prueba (declaración de parte, testigos y exposición de peritos), la prueba de pago sea documental (que actualmente debe ser sistematizada en soporte informático) o que no existe prueba documental que requiera reconocimiento» (Casas y Olivares, 2015, p. 299).

Respecto a la presunción relativa de verdad de los hechos, dada la condición jurídica de rebelde que ostenta la demandada, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En principio se debe analizar la teoría del caso o sus alegaciones de la parte demandante y, posteriormente, establecer según máximas de experiencia o utilizando su criterio de razonabilidad del magistrado si las alegaciones o teoría del caso esbozada por el actor es creíble y razonable [...]. Las máximas de experiencia o criterios de razonabilidad a tener en cuenta son: a) la extensión del récord laboral; b) que la remuneración que se menciona ha

sido percibida esté acorde con las labores desempeñadas según el mercado laboral, se entiende que un vigilante o personal dedicado a la limpieza les cancelan la remuneración mínima vital; c) la estimación de las pretensiones solicitadas deriven solamente de la declaración de la existencia de un contrato de trabajo como son los beneficios establecidos en Ley (vacaciones, gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios), mas no cuando se traten de beneficios de percepción extraordinaria como las horas extras, domingos y feriados, entre otros, y d) que exista congruencia entre lo peticionado y alegado como fundamento fáctico por el actor, como sería el caso que un vigilante que solicite el pago de horas extras señale que se ha desempeñado en labores de constante actividad (Casas y Olivares, 2015, p. 298)

De igual forma, debe tenerse en cuenta que los jueces laborales (en especial los que integran la Corte Superior de Justicia de La Libertad), a través de reuniones de trabajo y directivas internas, han elaborado documentos básicos para encausar un determinado conflicto jurídico (complejidad del proceso, casos sujetos a probanza, y hechos que requieren de actuación probatoria), con lo cual podríamos establecer elementos suficientes o sustentatorios para la aplicación del juzgamiento anticipado.

Así pues, en el año 2012, en el IV Taller «Problemática en el tratamiento de la rebeldía en el proceso laboral», se concluyó que:

El juzgamiento anticipado procede en: «los casos de rebeldía automática y en casos sencillos como por ejemplo: presunción de laboralidad, demanda de CTS, vacaciones, gratificaciones, también para casos de desnaturalización de contratos modales o donde esté acreditado la prestación personal de servicios; esto es, en los casos en que el juez se forme convicción de los hechos expuestos en la demanda y la prueba ofrecida, conjuntamente con las reglas de la experiencia y el principio de razonabilidad; mas no para casos complejos donde se requiera actuación probatoria adicional» (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2012).

En el año 2013, en el *Manual de audiencias de los procesos bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley n.º 29497)*, el cual fue elaborado por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (jueces especializados y superiores), se determinó en el artículo 34 que:

El juzgamiento anticipado es procedente en casos de rebeldía automática y en casos sencillos (presunción de laboralidad, demanda de CTS, vacaciones, gratificaciones, también para casos de desnaturalización de contratos modales o donde esté acreditado la prestación personal de servicios), esto es, en los casos en que el juez se forme convicción de los hechos expuestos en la demanda y la prueba ofrecida, conjuntamente con las reglas de la experiencia y el principio de razonabilidad. No es procedente en casos complejos donde se requiera actuación probatoria adicional (Poder Judicial, 2013).

Asimismo, en el artículo 35 del mencionado manual se estableció que la decisión de aplicar el juzgamiento anticipado debe estar debidamente sustentada, bajo los siguientes términos:

El juez debe justificar de manera racional su decisión de pasar a juzgamiento anticipado tanto en la audiencia como en la sentencia. En el primer caso, la justificación quedará cumplida si el juez profiere en forma puntual, concreta y concisa las razones que lo motivan; en el segundo caso, de manera breve expondrá los argumentos que le llevaron a realizar el juzgamiento anticipado.

En el año 2015, mediante Resolución Administrativa n.º 208-2015-CE-PJ, se aprobó el «Protocolo de actuación en audiencia de conciliación y para el juzgamiento anticipado» (Poder Judicial, 2015), en el cual se establece que: «en caso se presente sólo prueba documental, se solicitará a los intervinientes la oralización de las partes más importantes de los documentos, procurando la optimización del tiempo de emplearse». Incluso se precisa que, «respecto a las excepciones —en especial las de incompetencia por territorio y materia, cosa juzgada y litispendencia— el juez puede resolverlas mediante un

juzgamiento anticipado, teniendo en cuenta el previo debate oral y la no complejidad de las mismas, caso contrario serán resueltas en las sentencias».

En tal sentido, queda claro que el juzgador motivará y aplicará correctamente su decisión de juzgar anticipadamente cuando:

Se cumpla con describir las teorías del caso de las partes (cuando se trate de una cuestión de puro derecho o que siendo de hecho no requiere de actuación probatoria) o describir solo la teoría del caso del demandante (cuando se trate de la aplicación de la rebeldía), luego justificar concisamente las razones por que tales hechos encuadran en el supuesto del juzgamiento anticipado (cualesquiera de los tres supuestos), señalando, a su vez, la norma aplicable al caso, y finalmente, dar razones de por qué no se requiere de la actuación probatoria de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el caso de la rebeldía precisar cuáles son los hechos que le resultan creíbles o razonables y no necesitan de actuación probatoria (Casas y Olivares, 2015, p. 291).

## 5. ASPECTOS OPERATIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

Atendiendo al desarrollo normativo y casuístico abordado en líneas anteriores, consideramos oportuno plantear, a modo de recomendación, un esquema de los aspectos operativos que deben observarse para la aplicación del juzgamiento anticipado. Así, tenemos:

**a) Evaluación preliminar.** Todo conflicto laboral debe pasar por una revisión previa respecto a la naturaleza de la(s) pretensión(es) y las particularidades de la causa, con la finalidad de seleccionar los casos que podrían ser resueltos mediante juzgamiento anticipado. Ello no implica realizar un prejuzgamiento, pues será el juzgador, con la interacción de las partes, el que determinará la aplicación o no del juzgamiento anticipado.

**b) Oportunidad de aplicación.** Si bien la norma procesal (art. 43, numeral 3, párrafo segundo de la NLPT) indica que el estadio

procesal propicio para la aplicación del juzgamiento anticipado es finalizada la audiencia o etapa de conciliación (tanto en el proceso ordinario como en el proceso abreviado), la NLPT no especifica la aplicación exclusiva en la audiencia de conciliación, por lo que su concretización inclusive puede extenderse en la audiencia de juzgamiento, lo cual debe presentarse antes de la etapa de actuación probatoria.

**c) Justificación de la medida.** La decisión de aplicar el juzgamiento anticipado debe ser sustentada y motivada oralmente de manera clara y concisa, especificándose puntualmente cuál de los presupuestos es aplicable al caso en concreto. Con ello, no podría postularse alguna afectación a los derechos de la debida motivación y al derecho de la prueba (dada la supresión de la etapa de actuación probatoria).

**d) Emisión de fallo inmediato.** Culminados los alegatos de las partes, el juzgador debe pronunciar un fallo inmediato o realizarlo en un lapso no superior de 60 minutos. Así pues, resultaría contraproducente que el juez difiera el fallo, pues denotaría que no quedaron del todo claros los presupuestos del juzgamiento anticipado.

Cabe precisar que la emisión de un fallo inmediato no conlleva necesariamente a una notificación de la sentencia en el mismo acto, pues se aplica la misma regla establecida para la sentencia en la audiencia de juzgamiento, esto es, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la audiencia, de conformidad con el artículo 47 de la NLPT.

**e) Cuestionamiento de la medida por parte de los justiciables.** Al ser una decisión oral que se emite durante una audiencia (auto interlocutorio), la aplicación del juzgamiento anticipado es pasible de impugnación en el caso de que las partes no se encuentren conformes o consideren que se estaría configurando un agravio. Sin embargo, su cuestionamiento debe ser inmediato a la toma de decisión pudiéndose expresar los agravios de manera oral o señalar que se presentarán por escrito en el plazo de ley (3 días hábiles). El silencio de las partes

convalida la decisión del juzgador y cualquier cuestionamiento posterior debe ser declarado improcedente por extemporáneo.

**f) ¿Facultad exclusiva del juzgador?** Si bien la técnica legislativa postula que, dadas las notas características del proceso, el juzgador se encuentra habilitado para aplicar el juzgamiento anticipado, no obstante, consideramos que no existiría algún impedimento para que alguna de las partes pueda solicitar la instauración del juzgamiento anticipado; claro está, deberán sustentar su pedido y quedará en potestad del juzgador determinar la viabilidad de la aplicación de este mecanismo procesal.

## 6. EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO Y SUS CIFRAS EN CUANTO A SU APLICACIÓN

En el presente acápite abordaremos un análisis del cuadro estadístico elaborado por el Programa Presupuestal 0099 «Celeridad en los Procesos Judiciales Laborales» (2019) respecto a la aplicación del juzgamiento anticipado en los juzgados especializados de 19 Cortes del Estado peruano; así, tenemos:

Cuadro n.º 1:

Estadística de la aplicación del juzgamiento anticipado (%)

CORTE/ AÑO	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Áncash			5 %	29 %	37 %	60 %
Arequipa	6 %	4 %	3 %	13 %	31 %	26 %
Cajamarca	0 %	2 %	5 %	12 %	24 %	19 %
Callao	8 %	13 %	11 %	18 %	23 %	28 %
Cusco	2 %	2 %	1 %	1 %	1 %	7 %
Ica	0 %	0 %	18 %	11 %	25 %	49 %
Junín	3 %	1 %	0 %	1 %	9 %	19 %
La Libertad	10 %	7 %	21 %	4 %	4 %	13 %
Lambayeque	17 %	6 %	4 %	5 %	7 %	15 %
Lima	34 %	24 %	15 %	19 %	25 %	34 %

Lima Este			19 %	25 %	45 %	47 %
Lima Norte	55 %	40 %				
Lima Sur	0 %	0 %	0 %	0 %	5 %	10 %
Moquegua	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %
Santa	2 %	2 %	1 %	12 %	14 %	11 %
Tacna	1 %	0 %	0 %	0 %	0 %	8 %
Tumbes			5 %	0 %	12 %	35 %
Ucayali			13 %	35 %	27 %	29 %
Ventanilla			4 %	6 %	6 %	11 %

Fuente: Sistema Integrado Judicial, noviembre 2019.

Del cuadro estadístico sobresale la Corte de Áncash, que en el año 2019 resolvió un 60 % de procesos mediante este mecanismo de simplificación procesal. Asimismo, con cifras favorables superiores al 30 % se encuentran las Cortes de Lima, con un 34 %; Tumbes, con 35 %; Lima Este, con 47 %, e Ica, con 49 %.

Existen, además, Cortes que han presentado una tendencia al incremento en cuanto a la absolución de los procesos mediante el juzgamiento anticipado; así, las Cortes del Santa y Ventanilla han presentado un 11 %; La Libertad, 13 %; Lambayeque, 15 %; Cajamarca y Junín, 19 %; Arequipa, 26 %; Callao, 28 %, y Ucayali, 29 %.

Con menor incidencia respecto a la aplicación del juzgamiento anticipado, con un porcentaje menor o igual al 10 %, se encuentran las Cortes del Cusco, con un 7 %; Tacna, con 8 %, y Lima Sur, con 10 %.

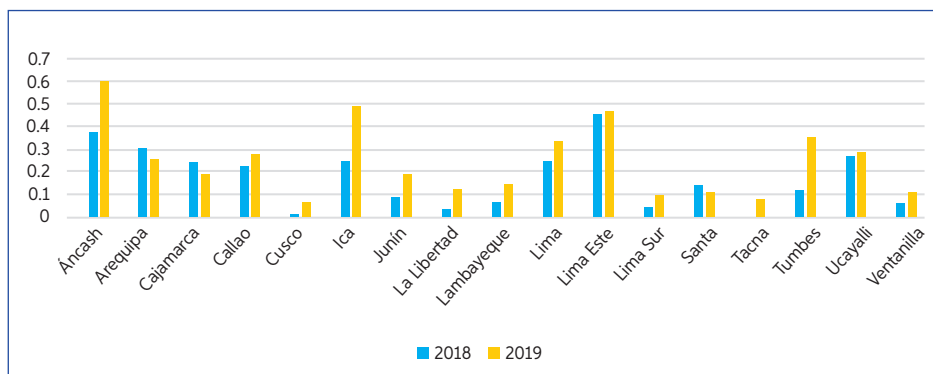
Lo preocupante se aprecia en la Corte de Moquegua, en la que, durante el año 2019, no se ha aplicado bajo ningún escenario el juzgamiento anticipado; es más, dicha tendencia se observa desde el año 2014.

Ahora bien, a fin de verificar la tendencia del incremento de la aplicación del juzgamiento anticipado, se ha procedido a realizar un análisis comparativo de los años 2018-2019. Como referencia se presenta el siguiente gráfico:



Gráfico n.º 1:

Comparativo de la aplicación del juzgamiento anticipado 2018-2019



Del gráfico plasmado, se aprecia que, en los juzgados especializados de tres Cortes de la nación, la resolución de procesos a través del juzgamiento anticipado incrementó en un porcentaje mayor del 20 % respecto a los años 2018 y 2019. Así, tenemos que en la Corte de Ica se presentó un incremento de 24 %; y las Cortes de Áncash y Tumbes obtuvieron un incremento de 23 %.

En menor porcentaje, con un incremento que oscila entre el 5 % y 10 %, se encuentran las Cortes del Callao, Lima Sur y Ventanilla, con un 5 %; Cusco, con 6 %; Lambayeque y Tacna, con 8 %; La Libertad y Lima, con 9 %, y Junín, con 10 %, respectivamente.

Finalmente, respecto a los años 2018 y 2019, se advierte que en tres Cortes la aplicación del juzgamiento anticipado disminuyó; así pues, en las Cortes de Arequipa y Cajamarca se redujo en 5 %; y en la Corte del Santa sufrió una reducción del 3 %.

Si proyectamos el promedio de la aplicación del juzgamiento anticipado durante los años 2018 y 2019 —sin considerar a la Corte de Lima Norte por no registrar datos—, se advierte que la cifra resultante del año 2018 es de 16 % y respecto al año 2019 obtenemos un 23 %, con lo cual se evidencia un incremento del 7 %. Dicha situación implica una tenue tendencia por resolver los conflictos a través de este mecanismo.

El panorama estadístico abordado denota que a nivel nacional aún no se ha valorado o ha *explotado* las ventajas de resolver las causas mediante el juzgamiento anticipado, pues su aplicación aún no demuestra una tendencia significativa. En ese sentido, compartimos lo postulado por el magistrado Castillo, quien expone que: «Los jueces laborales no han internalizado adecuadamente esta técnica, desaprovechando la oportunidad de juzgar tempranamente un sinnúmero de casos» (Castillo, 2019, p. 55).

Es más, resultaría ideal que el juzgamiento anticipado se incluya como una buena práctica de las sedes jurisdiccionales y se establezca un protocolo específico para su correcta aplicación, todo ello con la finalidad de que los órganos jurisdiccionales puedan aumentar la resolución de los conflictos laborales a través de este mecanismo de simplificación procesal.

## 7. CONCLUSIONES

El juzgamiento anticipado es una importante herramienta de simplificación procesal que conlleva a la obtención de una resolución célere, eficaz y oportuna, lo cual se ajusta a los principios y fundamentos del proceso laboral; inclusive, su aplicación resulta perfectamente compatible con el desarrollo de las audiencias virtuales que se vienen programando durante el estado de emergencia.

Dada la inminente continuidad de la programación de audiencias virtuales y la instauración del expediente judicial electrónico, el juzgamiento anticipado se avizora como una institución necesaria que contribuye a la tutela jurisdiccional efectiva; por tanto, es de vital importancia que se justifique la decisión de juzgar anticipadamente, y se identifiquen correctamente los presupuestos configuradores del juzgamiento anticipado (*cuestión de puro derecho, cuestión de hecho que no requiere de actuación probatoria y la calidad jurídica de rebelde de la demandada*), todo ello a fin de no vulnerar ni transgredir las garantías

del proceso ni los derechos de los justiciables, en especial la debida motivación y el derecho a la prueba.

La reevaluación del juzgamiento anticipado y la identificación correcta de sus presupuestos configuradores permitirán que los juzgados laborales en las diferentes Cortes del país apliquen con mayor incidencia dicho mecanismo de descarga procesal, pues, salvo algunas excepciones (Áncash, Ica, Lima Este, Tumbes y Lima), su aplicación en el año 2019 no supera el 25 % de los casos resueltos en los juzgados especializados, y únicamente se ha presentado un incremento del 7 % si comparamos los años 2018 y 2019.

## REFERENCIAS

- Ávalos Jara, O. (2011). *Estudios sobre la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. Lima: Jurista Editores.
- Carrión Lugo, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil* (vol. II) (2.<sup>a</sup> ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Casas Chusho, J. y Olivares Acate, C. (2015). *Vulneración del derecho a la prueba en el juzgamiento anticipado laboral* (Tesis para optar el título de abogado). Trujillo: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo.
- Castillo León, V. (junio, 2019). Criterios jurisdiccionales que afectan a la celeridad procesal. *Revista Especializada Nueva Ley Procesal del Trabajo*, (1), 44-59.
- Congreso de la República (2010). Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley n.º 29497. Lima: 13 de enero de 2010.
- Corte Superior de Justicia de La Libertad (2012). Conclusiones del IV Taller «Problemática en el tratamiento de la rebeldía en el proceso laboral». Recuperado de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17baa0004c0ba1898df2bf3aa702a2d1/2.doc?MOD=AJPERES&CACHEID=17baa0004c0ba1898df2bf3aa702a2d1>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1993). Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS. Lima: 23 de abril de 1993.

Poder Judicial (2013). *Manual de audiencias de los procesos bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley n.º 29497)*. Lima: Poder Judicial.

\_\_\_\_\_ (2014). Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral (NLPT). Conclusiones Plenarias. Tacna: 24 y 25 de octubre de 2014. Recuperado de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4712ce804a6abec2aea6ffb1377c37fd/2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4712ce804a6abec2aea6ffb1377c37fd>

\_\_\_\_\_ (2015). Resolución Administrativa n.º 208-2015-CE-PJ. Lima: 24 de junio de 2015.

\_\_\_\_\_ (2019). Programa presupuestal 0099 «Celeridad en los Procesos Judiciales Laborales». Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/doc/tallerppr0099/estadistica.html>

\_\_\_\_\_ (2020a). José Luis Lecaros: Expediente judicial electrónico es la única ruta para un verdadero cambio institucional. *EJE. Expediente Judicial Electrónico*. Recuperado de [http://eje.pe/wps/wcm/connect/eje/s\\_eje/as\\_prensa/as\\_noticias/cs\\_n\\_implementan\\_cortes\\_arequipa\\_y\\_junin\\_con\\_eje](http://eje.pe/wps/wcm/connect/eje/s_eje/as_prensa/as_noticias/cs_n_implementan_cortes_arequipa_y_junin_con_eje)

\_\_\_\_\_ (2020b). Resolución Administrativa n.º 190-2020-CE-PJ. Lima: 16 de julio de 2020.

Rioja Bermúdez, A. (2009). *El proceso civil*. Arequipa: ADRUS.

Soluciones Laborales (2020). Omar Toledo: «Los abogados deben adecuarse a la nueva forma de litigar en las audiencias virtuales». [Entrevista]. Recuperado de <https://laley.pe/art/10069/omar-toledo-los-abogados-deben-adecuarse-a-la-nueva-forma-de-litigar-en-las-audiencias-virtuales>